

Santiago de Cali, octubre de 2013

Señores
Honorable Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Bogotá D.C.

P-10015
OK

Respetados Magistrados:

Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

Protegido por Habeas Data, ciudadana colombiana, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **Protegido por Habeas Data** domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, haciendo uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los Artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de nuestra Constitución Política, me dirijo a ustedes con el fin de interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el Numeral 7° del Artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por cuanto el legislador al decretar dicha norma violó el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.



1. NORMA ACUSADA

Numeral 7° del Artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones":

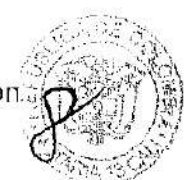
"Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(....)

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente". (Negrilla de la suscrita, pues deseo resaltar todo el numeral como acusado).

2. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

La norma acusada vulnera los preceptos del Artículo 13 de nuestra Constitución Política, el cual estipula:



"**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

CARGO ÚNICO: VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

La norma acusada viola el Artículo 13 de nuestra Carta Magna, toda vez que el Estado colombiano a través del Congreso de la República, no puede legislar a favor de unos auxiliares de la justicia (peritos, secuestres, intérpretes, traductores, etc) autorizando a los jueces y magistrados para fijar sus honorarios, y **discriminar a los curadores ad-litem** (quienes también somos auxiliares de la justicia, y lógicamente profesionales, específicamente, abogados), al expedir una norma que **nos obliga a prestar nuestros servicios de manera gratuita al catalogarnos como "defensores de oficio" bajo la amenaza de que si no concurrimos inmediatamente a asumir el cargo se nos impondrán las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente,** excepto que el abogado litigante designado, demuestre estar actuando en más de cinco (5) procesos como "defensor de oficio".

Los curadores ad - litem merecemos un trato digno y respetuoso por parte del legislador, en igualdad de condiciones respecto a los demás auxiliares de la justicia (a quienes según la norma aquí demandada, **SÍ** se les pagarán sus honorarios, tan merecidos como los nuestros); además, los otros auxiliares de la justicia **NO** serán obligados a prestar sus servicios a la administración de justicia, lo cual, les permitirá desempeñar su labor o profesión de manera voluntaria y no de manera impuesta o coercitiva como se pretende **obligarnos a los curadores ad-litem.**

El legislador debe tener en cuenta que la mayoría de los auxiliares de la justicia trabajamos independientemente, que somos personas idóneas, imparciales, capaces, con conocimientos específicos sobre nuestra profesión, que si nos inscribimos para integrar las listas de auxiliares de la justicia, es porque voluntariamente deseamos prestar nuestros servicios profesionales para que la administración de justicia sea más eficaz.

Los curadores ad-litem inscritos en las listas oficiales cumplimos todos los requisitos exigidos por el Consejo Superior de la Judicatura, estamos sometidos al cumplimiento de los mismos deberes y obligaciones que los demás auxiliares de la justicia, si no cumplimos nuestra labor a cabalidad nos investigan y sancionan de la misma manera que a los demás auxiliares de la justicia, en el desempeño de nuestra labor también dedicamos nuestro tiempo y ponemos nuestra experiencia y conocimientos al servicio de la administración de justicia.



¿Si los curadores ad-litem estamos en igualdad de condiciones frente a los demás auxiliares de la justicia, respecto a los requisitos, deberes y obligaciones que nos rigen, por qué motivo el legislador nos discrimina con relación al pago de nuestros honorarios - y nos obligará a cumplir nuestra labor de manera gratuita y coercitiva?

El Artículo 47 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) estipula:

“Artículo 47. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia” (Negrilla de la suscrita).

Si los curadores ad-litem que estamos incluidos en las respectivas listas de auxiliares de la justicia cumplimos con los requisitos exigidos en la norma precedente, en la cual se estipula que “los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio” no encuentro una JUSTIFICACIÓN LÓGICA Y JURÍDICA para que se nos discrimine y se nos quiera “obligar” a prestar nuestra labor de manera gratuita, cuando estos honorarios siempre nos han sido cancelados por las partes involucradas en un proceso (demandante y/o demandado, ya que actuamos en procesos de derecho privado).

La labor de curador ad-litem exige gastos para nosotros, tales como fotocopias, impresión de documentos, desplazamiento hasta el respectivo juzgado a vigilar el proceso, asistir a diligencias y audiencias, estar pendiente de los términos judiciales, presentar memoriales, transporte, parqueadero, llamadas telefónicas, etc., por lo cual, la norma acusada atenta contra nuestro presupuesto, ya que tal como está aprobada, todos estos gastos deberemos asumirlos directamente los curadores ad-litem, pues nuestra labor deberá ser gratuita, es decir “sin tener derecho a una equitativa retribución del servicio”.

En los procesos ejecutivos, un gran porcentaje de demandantes son personas jurídicas con una gran capacidad económica, tales como bancos, corporaciones financieras, inmobiliarias, propiedades horizontales, clínicas privadas, EPS, empresas que prestan servicios de telecomunicaciones, etc., cuyas ganancias anuales son multimillonarias; considero que es injusto, inequitativo, desmotivante, e ilógico que a través de la norma que aquí se demanda, se obligue a los abogados que seamos designados como “defensores de oficio de la parte demandada” a regalar nuestro trabajo, experiencia, tiempo, capacidad e idoneidad profesional a los demandantes, independientemente de la clase de proceso en el cual se requiera un curador ad-litem para el trámite de un proceso.

Los curadores ad-litem necesariamente debemos ser abogados titulados, con nuestra Tarjeta Profesional vigente, además, ser imparciales, idóneos y con experiencia en el litigio. *Invertimos* tiempo y dinero en nuestros estudios



profesionales, debemos estar capacitándonos debido a las frecuentes reformas a las leyes colombianas.

En nuestro país la carrera de Derecho y Ciencias Políticas generalmente solo se puede estudiar en universidades privadas. En consecuencia, todos los abogados colombianos hemos realizado un esfuerzo económico para obtener nuestro título como profesionales. Por lo tanto, lo más justo, es que nuestros conocimientos y aptitudes nos sean compensados sin ninguna discriminación, puesto que si nos hemos esforzado por ser profesionales, también merecemos unos ingresos económicos como cualquier ciudadano que labora bien sea como servidor público, en la empresa privada o independientemente.

Además, quienes somos abogados litigantes debemos atender con diligencia, responsabilidad y ética cada uno de los trámites y procesos que tenemos a nuestro cargo, lo cual implica desplazarnos diariamente a distintos sitios, asistir a audiencias y diligencias, estar pendientes de los términos judiciales, presentar memoriales y atender citas con nuestros clientes, teniendo nuestro día prácticamente comprometido laboralmente, motivo por el cual, **"no podremos concurrir inmediatamente nos designen como abogados de oficio, so pena de ser sancionados disciplinariamente"**.

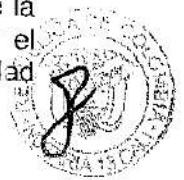
Esta sanción disciplinaria atenta contra los principios de nuestro Estado Social de Derecho y los fines esenciales del Estado (Artículos 1° y 2° de la Constitución Política de Colombia) y contra el derecho fundamental al trabajo (Artículo 25 Ibídem), pues estaríamos sometidos a una especie de **dictadura**, además, congestionaría aún más, al Consejo Superior de la Judicatura, pues serían muchísimos los abogados litigantes investigados disciplinariamente por no poder acudir a un juzgado o tribunal inmediatamente los designen como "defensores de oficio", pues el hecho de dedicarse exclusivamente a atender estas defensas de oficio, implicaría tener que fijar sus prioridades en estos asuntos, descuidando sus procesos contractuales, lo cual, también puede acarrear sanciones disciplinarias. Además, la figura del defensor de oficio fue una amarga experiencia en el anterior régimen penal colombiano (Ley 600 de 2000), cuya labor, actualmente está a cargo de los defensores públicos; quienes reciben sus respectivos honorarios de parte de la Defensoría Pública y además, pueden litigar.

En estas circunstancias, el ejercicio de la profesión de abogado como litigante sería toda una **odisea**, lo que desde ya empezaría a desmotivar a los actuales y futuros estudiantes de Derecho; puesto que no todos los abogados tienen la oportunidad de vincularse laboralmente con la empresa privada o con el Estado.

La Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en los siguientes artículos se encarga de regular lo relacionado con la fijación de los honorarios y su respectivo pago o cobro ejecutivo, **para los auxiliares de la justicia, normas de las cuales estamos excluidos los curadores ad-litem, por mandato del numeral 7° del artículo 48, que aquí se demanda por inconstitucionalidad.**

Me permito transcribir estas normas:

"Artículo 47. Naturaleza de los cargos. Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.



Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia" (Negrilla de la suscrita).

"Artículo 157. Remuneración de auxiliares de la justicia. El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga".

"Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con concimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolso o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres. Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción".

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA RESPECTO A LA LABOR DESEMPEÑADA POR LOS CURADORES AD-LITEM, EL DERECHO A QUE SE NOS PAGUEN LOS RESPECTIVOS GASTOS DE CURADURÍA Y HONORARIOS; ADEMÁS, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE QUE GOZA DICHA LABOR O TRABAJO

A continuación me permito transcribir la sentencia C 159 de 1999 con ponencia del Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, en la cual, nuestra Honorable Corte Constitucional, reconoce la importancia de la labor de los curadores ad-litem, así como sus derechos económicos y constitucionales:



CURADOR AD LITEM-Honorarios

La Corte considera que es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida

que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.

Referencia: Expediente D-2177

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Ley 446 de 1998

Actor: Gonzalo Afanador Afanador

Magistrado Ponente:

Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del diecisiete (17) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

I. ANTECEDENTES



El ciudadano GONZALO AFANADOR AFANADOR, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 241, numeral 4, de la Constitución Política, ha presentado ante la Corte una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Ley 446 de 1998.

Cumplidos como están los trámites y requisitos exigidos en el Decreto 2067 de 1991, se entra a resolver.

II. TEXTO

Se transcribe el texto de la disposición objeto de proceso:

"LEY 446 DE 1998

(julio 7)

Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y se expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

ARTICULO 5.- Honorarios de los auxiliares de la justicia. Al artículo 388 del Código de Procedimiento Civil se adicionará un inciso que será el último, del siguiente tenor:

Los honorarios del curador *ad litem* se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él".

III. LA DEMANDA



Considera el actor que la transcrita norma vulnera los artículos 29, 83 y 229 de la Constitución Política.

Manifiesta que el derecho constitucional al debido proceso resulta violado por la disposición acusada, ya que, si no existe una provisión de fondos, el curador está impedido para atender debidamente la actuación procesal y que el entorpecimiento del trámite al respecto ocasiona grave perjuicio a la eficaz y oportuna administración de justicia.

Sostiene que el curador *ad litem*, al percibir sus honorarios solamente en el momento en que termine la actuación procesal, carece de dinero suficiente para sufragar los gastos que comporta el ejercicio de su cargo, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros.

Afirma el accionante que la disposición demandada viola el principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Carta, toda vez que al establecer que los honorarios sólo los recibirá el curador al final del proceso, lo que en el fondo se presume es la mala fe. El curador está conminado bajo amenaza al cumplimiento de su deber.

Finalmente, en criterio del impugnante, ante el trato económico que el artículo 5° demandado otorga a los curadores, los abogados no aceptarán el respectivo cargo -que no es de forzosa aceptación- y el proceso se paralizará ante la falta de este funcionario auxiliar de la justicia. Esta situación -concluye- perjudica a los ciudadanos en cuanto frustra su acceso a la administración de justicia.

IV. INTERVENCIONES

Solicitando que la disposición acusada sea declarada exequible, intervinieron los ciudadanos RAMIRO BEJARANO GUZMAN y CARLOS ALBERTO LOPEZ LASPRILLA, para quienes, en suma, el actor confunde los conceptos de gastos de curaduría y de remuneración u honorarios del curador.

El segundo de los nombrados destaca que la conformación del Registro de Auxiliares de la Justicia es voluntario y que la justificación de la inconstitucionalidad es precaria, toda vez que se limita a exponer situaciones personales hipotéticas, sobre la base de presupuestos de limitaciones económicas para atender las costas del proceso y las expensas judiciales, gastos que en estricto sentido rebasan el concepto de honorarios a que se refiere la norma acusada.

Considera que se presentaría violación al derecho fundamental a la igualdad, si la disposición enjuiciada -que se refiere al curador *ad litem* no...



relación con lo dispuesto por el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil -que señala los honorarios de los demás auxiliares de la justicia-, toda vez que en ambas circunstancias deberá efectuarse el pago únicamente a la terminación del proceso, o al momento en que comparezca la parte representada por él.

En cuanto a la posible vulneración del principio de la buena fe, señala que no se presenta, ya que el señalamiento del momento del pago hasta la culminación del proceso, más que responder a valoraciones de buena o mala fe del curador, atiende al criterio objetivo de la justa evaluación y tasación de las actuaciones de este auxiliar judicial, a efectos de retribuir su trabajo, esfuerzo y resultados obtenidos.

Finalmente afirma que el artículo 5 de la Ley 446 de 1998 no ríñe con el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que, al contrario, se establecen algunas situaciones en las que, aun sin

contar con la presencia de un abogado, el papel que desempeñan los auxiliares de justicia -entre ellos el curador *ad litem*- resulta trascendental y oportuno en un Estado Social de Derecho.

Por su parte, la ciudadana BLANCA ESPERANZA NIÑO IZQUIERDO resalta que la naturaleza y funciones del curador *ad litem*-modalidad de los auxiliares de la justicia-, es la de ser un oficio de carácter público que exige a los funcionarios que lo van a desempeñar características tales como "personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad".

Así mismo resalta que a estas personas, por regla general, se les exige la prestación de un juramento, con el cual se comprometen a desempeñar el cargo conforme a las normas que lo regulan y al deber moral hacia la sociedad.

Reitera que esta obligación sólo cesará al momento en que termina su cometido o encargo, evento en el cual, según su desempeño, se le deben reconocer los honorarios a que tiene derecho, determinándose del mismo modo la persona que debe pagarlos.

La norma demandada -asegura la interviniente- imposibilita cualquier adelanto de honorarios al curador *ad litem* antes de la terminación del proceso o cuando comparece la persona a quien representa, pero no prohíbe la dación de recursos para solventar las actividades propias del curador, en la medida en que éstas son reguladas por el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil y no son objeto de exclusión por parte de ninguna otra norma del ordenamiento procedimental.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación ha solicitado a la Corte que declare constitucional el artículo 5 de la Ley 446 de 1998, ya que, en su criterio, la institución del curador *ad litem* surge por la necesidad de garantizar dentro



del proceso, los derechos fundamentales del demandado ausente. De este modo se da cumplimiento al derecho constitucional a la defensa técnica.

Dice que, dada su particular función, los curadores están dotados con las facultades que asisten a los apoderados, salvo las que entrañan disposición de los bienes o derechos materia de litigio, o aquellas que requieren mandato expreso. Su gestión se limita a la representación judicial del demandado, con las consecuencias que acarrea el incumplimiento de los deberes propios de dicha función.

Manifiesta que, al terminar la representación judicial encargada a este auxiliar judicial, se hace legítima la compensación económica sin que ello signifique el establecimiento de una presunción de mala fe en su contra.

Considera que el cumplimiento de este encargo judicial supone la erogación de ciertas sumas de dinero como el pago de copias, entre otros, los cuales están contemplados por el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil.

Recuerda finalmente que la designación para ejercer tales funciones enaltece a la persona nombrada, quien está obligada a atender con especial cuidado los asuntos relacionados con los intereses de la parte que representa, lo que tiene fundamento en el principio de prevalencia del interés general y en el deber que tienen las personas y los ciudadanos de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Competencia

Esta Corte es competente para resolver en definitiva sobre la inconstitucionalidad planteada, según lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4, de la Carta Política.

2. Remuneración de los curadores ad litem

El artículo acusado se refiere al pago de honorarios al curador **ad litem**, los cuales se cancelan a la terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada, pues en este último evento pierde razón de ser la representación, mientras en el primero el guardador ha ejecutado a plenitud la labor encomendada.

El demandante invoca la inconstitucionalidad de la disposición, alegando que viola los artículos 29, 83 y 229 de la Constitución Política, toda vez que, según el peculiar sentido que le asigna, ella desconoce las reglas del debido proceso, presume la mala fe del curador y afecta el libre acceso a la administración de justicia.

La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador **ad litem** y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en



cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.

Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso.

La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores **ad litem** no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.

DECISION

Con fundamento en las precedentes motivaciones, la Corte Constitucional de la República de Colombia en Sala Plena, oído el concepto de los



Público y cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declárase **EXEQUIBLE** el artículo 5 de la Ley 446 de 1998.

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Presidente

5. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA.

El magistrado Jaime Araujo Rentería en la sentencia C-1040 de octubre 19 de 2005 dentro del expediente D 5645, en su salvamento de voto plasmó unos importantes conceptos frente a los derechos fundamentales, los cuales me permito transcribir:

"5- IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES".

(...)

C- El valor que le demos a la protección de los derechos fundamentales frente al estado.

Todas las autoridades públicas, por tener la posibilidad de abusar del poder, deben estar sujetas a la obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Esta regla no admite excepción. Aceptarlo implicaría aceptar que los derechos pueden ser vulnerados; lo que representaría la negación de los presupuestos del Estado constitucional, debido a que su naturaleza dimana del aseguramiento de esos derechos. El día que se diga que los derechos fundamentales no puedan contra todo el Estado; o una parte de él (la rama judicial) ese día desaparecerán y se marchitarán los derechos fundamentales, y por ese mismo camino desaparecerá el Estado Social de Derecho.

Los derechos hay que asegurarlos frente a todos aquellos que están en la eventualidad de cercenarlos; el Legislador, el Ejecutivo o los mismos jueces, pues todos, por igual pueden vulnerarlos.

(...)

E. El valor que le damos al hombre al ser humano

....
En la teoría del derecho es importante el método que utilizemos para resolver ciertos problemas jurídicos. El método de interpretar nos ayuda a...



excepción es muy útil ya que la regla general nos permite ubicar dentro de ella todo lo que no sea una excepción y además que toda excepción es expresa y de interpretación restrictiva.

La regla general en el estado de derecho es que los hombres son iguales ante la ley y la excepción es que son desiguales. La desigualdad es la que requiere justificación; la justificación de por que hay que tratar de forma desigual. El trato desigual requiere una justificación; una prueba y una carga argumentativa que no requiere la igualdad formal. La igualdad de trato tampoco requiere justificación; en cambio la disparidad de tratamiento requiere siempre ser justificado.

El artículo 13 de nuestra Constitución dice que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"

Queremos advertir que las formas de discriminación previstas en el artículo 13 de nuestra Constitución no son las únicas que pueden existir y que lo hace a título ejemplificativo y no de manera taxativa. Son posibles otros casos de discriminación, quedando comprendidas cualesquier otra. La prohibición de diferenciaciones o discriminaciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, constituye además un recuento de las causas que en el pasado han servido para hacer a los hombres desiguales ante la ley.

La igualdad ante la ley implica la prohibición de hacer discriminaciones negativas (que es distinta a la discriminación positiva que se hace en favor de los más débiles y no de los más fuertes).

La idea kantiana de que todos los seres humanos tenemos en común una conciencia moral y una igual autonomía que es la base de una dignidad igual para todos, trae como consecuencia **que ningún hombre sea usado como medio al servicio de otros hombres** y convierte a cada persona en un fin en si mismo. Esa igualdad moral es el fundamento de la igualdad jurídica o igualdad ante la ley". (Resaltado por la suscrita).

5. TRATO DISCRIMINATORIO POR PARTE DEL LEGISLADOR.

Es evidente, que el Legislador al promulgar la norma cuya inconstitucionalidad predica la suscrita, **está discriminando a los abogados al pretender "obligarnos"** a prestar nuestros servicios como **"defensores de oficio"** de manera gratuita y bajo la amenaza de sanciones disciplinarias si no atendemos **"inmediatamente"** dicho nombramiento.

A través de la sentencia T-098 de 1994, nuestra Honorable Corte Constitucional se ocupó de este tema, así:

"11. El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - conscientemente inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales operacionales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales.

Constituye un acto discriminatorio, el trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la

institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad."(Resaltado por la suscrita).

6. CONCLUSIONES

Del análisis de los argumentos aquí planteados y de la jurisprudencia aportada, podemos colegir que:

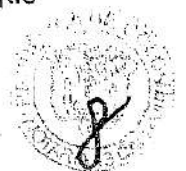
- 1) La norma acusada en la presente demanda es inconveniente e inconstitucional, motivo por el cual ha de declararse su inexecutable.
- 2) La norma acusada incurre en trato desigual para los abogados litigantes, por lo tanto, genera una excepcionabilidad, tornándose inviable su aplicación.
- 3) La norma acusada viola el principio fundamental a la igualdad, lo cual le imprime el carácter de inconstitucional.

7. OBJETIVO Y CONSECUENCIAS DE LA PRESENTE DEMANDA

La declaratoria de inconstitucionalidad y de inexecutable de la norma acusada, permitirá que la labor de los curadores ad-litem continúe regulada como se ha venido desarrollando hasta la fecha, sin obligar a todos los abogados litigantes a desempeñarnos de manera gratuita y obligatoria como "defensores de oficio"; así mismo generará tranquilidad para aquellos litigantes que voluntariamente no desean ser curadores ad-litem (motivo por el cual no se inscriben para figurar en las listas de auxiliares de la justicia que expide el Consejo Superior de la Judicatura cada 5 años); igualmente, nos evitarán sanciones disciplinarias a todos los abogados litigantes, protegiendo nuestros derechos fundamentales al trabajo y al buen nombre.

Igualmente, con la declaratoria de inconstitucionalidad e inexecutable de la norma acusada, se generan beneficios en términos igualitarios para los curadores ad-litem que prestamos nuestros servicios de manera voluntaria, con ética, profesionalismo y responsabilidad, retribuyéndonos de manera económica esta labor que contribuye a la administración de justicia, además, es una merecida contraprestación por nuestros conocimientos jurídicos, aptitudes y tiempo que dedicamos a cada actuación en particular.

8. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



De acuerdo a los preceptos del artículo 241 de nuestra Carta Magna, y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, estando facultada legalmente para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presente los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Igualmente, el Decreto 2067 de 1991 establece el régimen de las actuaciones y juicios que deben adelantarse ante nuestra Honorable Corte Constitucional.

9. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

De los señores Magistrados,

Con todo respeto,



Protegido por Habeas Data

12 77016

República de Colombia
Notaria Trece de Cali

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

En Cali, el 08/11/2013 a las 11:06 a.m.

Ante el despacho de la Notaria Trece de Cali se presentó:

Protegido por Habeas Data



quien se identificó con:

Protegido por Habeas Data

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen son las suyas.


Compareciente

LUCIA BELLINI AYALA
Notaria Trece del Circulo de Cali



ENRIQUE HERRERA

